

SANCION POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD  
O POR NO PRESENTACION DE LOS MISMOS

**ARTÍCULO 130.** Las personas naturales y jurídicas sujetas al impuesto de renta y complementarios que, de acuerdo con el Código de Comercio, tengan la obligación de llevar libros de contabilidad, incurrirán en una multa equivalente al uno por ciento (1%) de la parte de la renta bruta declarada que exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00), más el uno por mil (1<sup>o</sup>/<sub>00</sub>) de la parte del patrimonio líquido declarado que exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00), en los siguientes casos:

1<sup>o</sup> Cuando no lleven debidamente registrados los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, o no los lleven todos ;

2<sup>o</sup> Cuando hayan omitido registrar en los libros la totalidad o parte del movimiento de sus negocios;

3<sup>o</sup> Cuando no lleven su contabilidad de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio y de las leyes y reglamentos del impuesto sobre la renta, y

4<sup>o</sup> Cuando se negaren a exhibir los libros, sin justa causa, debidamente comprobada, a solicitud del Jefe de la División de Impuestos Nacionales, de los funcionarios liquidadores o de otros empleados de impuestos nacionales legalmente autorizados para revisarlos, siempre que su existencia haya sido afirmada por el contribuyente o establecida mediante constancias de carácter oficial.

**PARÁGRAFO 1<sup>o</sup>** La cuantía de las multas no será inferior a cien pesos (\$ 100.00) ni excederá de diez mil pesos (\$ 10.000.00).

**PARÁGRAFO 2<sup>o</sup>** Las multas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones por extemporaneidad e inexactitud y del desconocimiento de costos, deducciones de la renta bruta o pasivos patrimoniales, cuando esto resulte procedente, de acuerdo con las leyes y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 131.** Las multas por no llevar libros se impondrán anualmente en las liquidaciones iniciales o de revisión del impuesto de renta y complementarios, cuando en la respectiva declaración de renta y patrimonio no aparezca ningún

informe sobre la existencia de los libros y su registro, previo el requerimiento de que trata el artículo siguiente.

La imposición de estas multas no agota el ejercicio de la facultad de revisión.

**ARTÍCULO 132.** Para imponer la sanción por falta de libros deberá requerirse previamente a los interesados para que demuestren la existencia de ellos y su registro, demostración que podrá hacerse con su exhibición, o con un certificado de la oficina en donde se encuentran registrados, o en cualquier otra forma legal.

Para la presentación de la prueba deberá fijarse un término prudencial, que no podrá ser inferior a ocho días.

No será necesario el requerimiento previsto en este artículo cuando el contribuyente afirme en su declaración de renta y patrimonio que no lleva libros de contabilidad.

**ARTÍCULO 133.** Los contadores, auditores o revisores fiscales que lleven o permitan llevar contabilidades, o que elaboren o autoricen balances, estados de ganancias y pérdidas y copias de asientos contables que se demuestre que son inexactos por cualquier aspecto; o que autoricen o intervengan en la elaboración de declaraciones de renta y patrimonio que resulten inexactas por no corresponder a los datos de la contabilidad, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 20 de la Ley 145 de 1960.

La sanción prevista en este artículo será impuesta por la Junta Central de Contadores con base en los documentos que le sean enviados por los Administradores o el Jefe de la División de Impuestos Nacionales, y en las pruebas que se produzcan en la correspondiente investigación.

#### SANCIONES POR NO ATENDER REQUERIMIENTOS

**ARTÍCULO 134.** Los requerimientos autorizados en este Decreto podrán hacerse mediante conminación con multas sucesivas de diez pesos (\$ 10.00) a mil pesos (\$ 1.000.00) para el caso de que no sean atendidos.

Cuando se trate de requerimientos a los contribuyentes que no hayan presentado declaración de renta y patrimonio, para que cumplan esta obligación, las multas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones por extem-

poraneidad, no presentación de las declaraciones e inexactitud que resulte procedente imponer con base en los impuestos liquidados.

SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS POR INCUMPLIMIENTO  
DE LOS DEBERES CONSAGRADOS EN ESTE DECRETO

ARTÍCULO 135. Los Notarios que autoricen escrituras públicas sin la presentación del certificado de paz y salvo en los casos previstos en este Decreto o en otras disposiciones especiales, y los que autoricen escrituras de liquidación de sociedades que no concuerden con las minutas selladas por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, incurrirán en multas de cien pesos (\$ 100.00) a diez mil pesos (\$ 10.000.00), que se graduarán según la importancia del instrumento público solemnizado, la cuantía de los impuestos debidos por los contribuyentes en la fecha de las escrituras y los perjuicios que se puedan derivar para el Fisco de la no presentación de los correspondientes certificados.

En la misma sanción incurrirán los otros empleados que desempeñan funciones notariales, y los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados que registren escrituras en las cuales no exista la constancia de la presentación de los correspondientes certificados de paz y salvo, cuando este requisito sea obligatorio.

ARTÍCULO 136. Son causales de destitución de los funcionarios públicos, con nota de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales por los delitos que puedan cometerse, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones de renta y patrimonio y de los documentos relacionados con ellas;

b) La expedición irregular de certificados de paz y salvo por concepto del impuesto de renta y complementarios, lo mismo que la autorización irregular para realizar actos sin dicho certificado;

c) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de renta y patrimonio, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la admi-

nistración y recaudación de los tributos a que este Decreto se refiere;

d) La reincidencia de los funcionarios públicos en no exigir la presentación de certificados de paz y salvo por concepto del impuesto de renta y complementarios, en los casos en que están obligados a hacerlo, y

e) La reincidencia de los funcionarios de impuestos nacionales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 137.** Se sancionarán con multas de diez pesos (\$ 10.00) a mil pesos (\$ 1.000.00) las siguientes infracciones de los funcionarios públicos:

a) La expedición irregular de certificados de paz y salvo por concepto del impuesto de renta y complementarios, sin perjuicio de la pena de destitución del cargo, prevista en el artículo anterior;

b) La no exigencia de certificados de paz y salvo por concepto del impuesto de renta y complementarios en los actos en que las disposiciones legales así lo exigen, y

c) El incumplimiento de otras obligaciones consagradas en este Decreto.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los funcionarios a que se refiere el artículo 135.

**ARTÍCULO 138.** Las multas previstas en los artículos 134, 135 y 137 anteriores, serán impuestas por los respectivos Administradores o por el Jefe de la División de Impuestos Nacionales mediante resoluciones especiales contra las cuales procede el recurso de reposición.

También puede interponerse recurso de apelación contra las resoluciones iniciales de los Administradores de Impuestos Nacionales por medio de las cuales se imponga la multa, o contra la providencia que resuelva la reposición.

De uno y otro recurso podrá hacerse uso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la correspondiente providencia.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES VARIAS

#### REPRESENTACION

ARTÍCULO 139. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, complementarios y recargos, pueden actuar o gestionar ante la División de Impuestos Nacionales y sus dependencias, en su propio nombre si son legalmente capaces; por medio de sus respectivos representantes, si son incapaces, o mediante apoderados legalmente constituídos.

ARTÍCULO 140. Deben cumplir las obligaciones tributarias de sus representados las siguientes personas:

1º Los padres, por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

2º Los tutores y curadores, por los incapaces a quienes representen;

3º Los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;

4º Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

5º Los administradores, privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

6º Los donatarios o asignatarios, por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

7º Los liquidadores, por las sociedades en liquidación, y los síndicos, por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

8º Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales, para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados.

**ARTÍCULO 141.** Quien actúe como apoderado en recursos contra las liquidaciones, deberá ser abogado inscrito en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en sus dependencias.

**ARTÍCULO 142.** La presentación de las declaraciones de renta y patrimonio, sus correcciones y adiciones podrán hacerse por representantes, mandatarios o apoderados, o por personas autorizadas por el contribuyente, aun cuando no sean abogados inscritos.

Las personas que no demuestren las calidades a que se refiere el artículo anterior, mediante documento auténtico, son directamente responsables del pago de los impuestos y sanciones que se liquiden con base en sus gestiones, a menos que el contribuyente por quien hayan obrado, las ratifique posteriormente.

#### AUTORIZACIONES

**ARTÍCULO 143.** Las declaraciones de renta y patrimonio podrán ser examinadas cuando se encuentren en las Secciones de Liquidación, por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Los expedientes de recursos que se tramiten en las Secciones de Recursos Tributarios o en la División de Impuestos Nacionales, sólo podrán ser examinados por el contribuyente, su apoderado, legalmente constituido, o abogados inscritos, autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

#### AGENTES OFICIOSOS

**ARTÍCULO 144.** Solamente los abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En estos casos, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Para dar curso a la actuación, las oficinas de impuestos podrán exigir al agente oficioso que, dentro del término que

para el efecto se señale, caucione la ratificación de la persona por quien actúa.

#### PRESENTACION DE MEMORIALES

**ARTÍCULO 145.** Los memoriales de interposición de recursos o de otorgamiento de poderes deberán presentarse personalmente ante las oficinas de impuestos nacionales, ante cualquier autoridad judicial o administrativa de la República, o ante un Notario, de lo cual se dejará constancia en el respectivo memorial, con anotación de la fecha.

Se tendrá como fecha de los memoriales la de su presentación personal.

Cuando lleguen a las Secciones de Recursos Tributarios o a la División de Impuestos Nacionales memoriales sin nota de presentación personal, se tendrá como fecha de presentación la de la llegada a dichas oficinas, pero en este caso podrá pedirse al interesado que ratifique el memorial mediante escrito presentado personalmente en la forma indicada en este artículo.

#### DELEGACIONES

**ARTÍCULO 146.** El Jefe de la División de Impuestos Nacionales podrá delegar sus funciones en cualquiera de sus subalternos. También podrán hacerlo los funcionarios de la División de Impuestos Nacionales mediante resolución aprobada por el Jefe de la mencionada División.

#### FONDO PARA PUBLICACIONES

**ARTÍCULO 147.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la venta de las publicaciones y formularios que elabore la División de Impuestos Nacionales y crear y organizar un fondo rotatorio con el producto de su expendio y otros recursos, a fin de atender el servicio de divulgación tributaria.

#### VIGENCIA

**ARTÍCULO 148.** Este Decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Las sanciones previstas en el presente Decreto se aplicarán a las situaciones tributarias que no estén definidas con autoridad de cosa juzgada, aunque se trate de hechos ocurridos bajo la vigencia de normas anteriores, siempre que las nuevas disposiciones sean más favorables al contribuyente.

Los recursos pendientes de fallo se rigen por las disposiciones anteriores, inclusive por las que hacen referencia a los intereses moratorios causados durante el período anterior al fallo, pero una vez resuelto el recurso pendiente, comenzarán a aplicarse las normas del presente Decreto.

Los términos que hubieren empezado a correr antes de la vigencia del presente Decreto, se rigen por las normas anteriores.

Los términos que se crean en el presente Decreto, y que deban contarse desde un hecho acaecido con anterioridad, comenzarán a contarse desde la promulgación del Decreto.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de julio de 1960.

ALBERTO LLERAS

*Hernando Agudelo Villa,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO 1393 DE 1961

(junio 23)

por el cual se reglamenta la Ley 81 de 1960 en lo relativo a incentivos tributarios para industrias básicas y complementarias a la producción de hierro.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º Las "industrias básicas" que gozan de las exenciones a que se refiere este Decreto son aquellas que utilizan materias primas nacionales en proporción no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor de las consumidas durante el año gravable, siempre que su necesidad o conveniencia para la economía del país haya sido calificada, con relación a un ejercicio fiscal, por medio de resolución ejecutiva, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

ARTÍCULO 2º Son "complementarias a la producción de hierro" las industrias de transformación que utilizan productos o subproductos de Acerías Paz del Río, S. A., o elementos importados en trueque por tales artículos, en proporción superior al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la materia prima empleada durante el año gravable.

ARTÍCULO 3º Las industrias básicas y las complementarias a la producción de hierro, son "nuevas" cuando tienen

por objeto la obtención de artículos no producidos en el país antes de la vigencia de la Ley 81 de 1960, o fabricados pero en cantidad notablemente inferior a la requerida para los consumos nacionales o mediante nuevos procedimientos que superen en forma importante las técnicas empleadas anteriormente.

**ARTÍCULO 4º** Una compañía tiene por "objeto exclusivo" la explotación de un negocio determinado, cuando además de expresarse así en los estatutos sociales, las actividades de la sociedad se encaminan exclusivamente a la realización de la finalidad estipulada. La utilización o venta de subproductos, la producción de sus materias primas, la enajenación de sobrantes y otras operaciones análogas no desvirtúan el objeto exclusivo de la compañía que las realice.

**ARTÍCULO 5º** Para los efectos del presente Decreto la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas comprende la facultad de practicar visitas de oficio, por cuya causa las sociedades exoneradas de la obligación de recibir tales visitas deberán renunciar expresamente dicho beneficio para poder gozar de las exenciones de impuestos.

**ARTÍCULO 6º** La proporción de la exención del impuesto sobre la renta será la fijada para cada industria, con respecto a un ejercicio fiscal, por medio de resolución ejecutiva, dictada previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

**ARTÍCULO 7º** Las exenciones podrán concederse desde el año gravable de 1960 hasta el ejercicio fiscal de 1969, inclusive.

**ARTÍCULO 8º** La resolución ejecutiva de que tratan los artículos 1º y 6º podrá ser adicionada o modificada en cualquier tiempo, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, pero serán respetadas las situaciones jurídicas que hayan causado estado con respecto a un determinado ejercicio fiscal.

## CAPITULO II

### INDUSTRIAS BASICAS

ARTÍCULO 9º Gozan de la exención establecida en la Ley 81 de 1960 para industrias básicas:

a) Las sociedades nacionales o extranjeras constituídas o incorporadas al país hasta el 31 de diciembre de 1965, cuyo objeto exclusivo sea la explotación de una industria básica, siempre que estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y

b) Las personas naturales que lleven libros de contabilidad debidamente registrados, siempre que la contabilidad permita establecer claramente los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos vinculados exclusivamente a la industria básica explotada por ellas.

ARTÍCULO 10. La exención comprende los siguientes impuestos:

a) Para las sociedades anónimas y en comandita por acciones, el impuesto básico de renta y el complementario de exceso de utilidades;

b) Para las sociedades de otra naturaleza, el impuesto básico de renta, y

c) Para las personas naturales, el impuesto básico de renta y el complementario de patrimonio.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Ministerio de Fomento, mediante resolución motivada, reconocer en cada caso si la actividad económica de un contribuyente corresponde a una industria básica.

ARTÍCULO 12. El contribuyente que considere tener derecho a la exención debe solicitar del Ministerio de Fomento, dentro del término que tenga para presentar su declaración de renta y patrimonio, el reconocimiento de que reúne las condiciones exigidas por la ley.

A su petición deberá acompañar las siguientes informaciones:

a) Identificación del contribuyente;

b) Domicilio y dirección;

- c) Naturaleza de los bienes que produce;
- d) Calidad, cantidad y valor unitario de la materia prima;
- e) Valor total de la materia prima utilizada en el último año gravable;
- f) Relación y valor de la materia prima nacional empleada en el mismo período, y
- g) Cuando se trate de sociedades, un certificado sobre constitución, existencia y representación de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio, y otro de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en el cual conste que la Compañía se encuentra sometida a su vigilancia.

PARÁGRAFO 1º Para el año gravable de 1960, las sociedades distintas de las anónimas deben comprobar que, antes de hacer la petición al Ministerio de Fomento, han formulado la solicitud de sometimiento a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

PARÁGRAFO 2º Por el año gravable de 1960 la solicitud al Ministerio de Fomento podrá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación del presente Decreto.

ARTÍCULO 13. La resolución del Ministerio de Fomento podrá ir precedida de una inspección ocular a las instalaciones de la empresa, cuando la mencionada entidad lo considere conveniente.

Cuando se trate de sociedades, el Ministerio verificará también si la actividad de la empresa consiste exclusivamente en la explotación de una industria básica.

Además, si se trata de personas naturales, la División de Impuestos Nacionales deberá conceptuar, previamente a la resolución del Ministerio de Fomento, sobre si la contabilidad del contribuyente se ajusta a los requisitos de que trata el literal b) del artículo 7º de este Decreto.

ARTÍCULO 14. El reconocimiento del Ministerio de Fomento tendrá efectos desde el año gravable inmediatamente anterior al de la fecha de la presentación de la solicitud.

Si la solicitud fuere negada, la decisión sólo surtirá efectos para el año gravable anterior a la presentación de aquélla y, en consecuencia, el contribuyente podrá pedir el reconocimiento para los años siguientes.

ARTÍCULO 15. Copia de la resolución dictada por el Ministerio de Fomento, con la constancia de su ejecutoria, deberá enviarse a la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que sirva como elemento de juicio para reconocer la exención, en el momento en que la oficina de hacienda practique la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 16. Para que los contribuyentes puedan obtener el reconocimiento de la exención deberán indicar, cada año, en su declaración de renta y patrimonio, el valor total de la materia prima empleada y el valor de la materia prima nacional utilizada.

Además, para que las personas naturales puedan beneficiarse con la exención, es necesario que presenten, junto con su declaración de renta y patrimonio, una relación de las ventas o ingresos brutos, costos, gastos generales, activo y pasivo, que tengan relación exclusivamente con la industria básica.

ARTÍCULO 17. La liquidación de los impuestos correspondientes a las sociedades beneficiadas con la exención, deberá practicarse así:

1º Se determina el impuesto de renta en la forma ordinaria, y

2º Del monto de dicho impuesto se resta el correspondiente al porcentaje de la exención.

ARTÍCULO 18. La liquidación de los impuestos de las personas naturales que gozan de la exención, deberá practicarse así:

1º Se liquida el impuesto de renta y sus complementarios de patrimonio y exceso de utilidades en la forma ordinaria;

2º Para establecer el valor de la rebaja del impuesto básico de renta, se aplica el porcentaje de exención previsto en la resolución ejecutiva a una cantidad que guarde con el impuesto liquidado en forma normal, la misma proporción existente entre la renta líquida proveniente de la actividad exenta y la renta líquida gravable total, y

3º Para determinar el valor de la rebaja del impuesto complementario de patrimonio, se aplica el porcentaje de

exención previsto en la resolución ejecutiva, a una cantidad que guarde con el impuesto liquidado en forma normal, la misma proporción existente entre el patrimonio líquido vinculado a la actividad exenta y al patrimonio líquido gravable total.

ARTÍCULO 19. Cuando para determinar un gravamen deba tomarse en cuenta el impuesto liquidado, se computará la cantidad que hubiere correspondido pagar al contribuyente de no haber gozado de la exención.

ARTÍCULO 20. Las personas favorecidas con la exención, deberán permitir en cualquier momento la inspección de sus instalaciones por parte del Ministerio de Fomento o de sus libros de contabilidad por parte de la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y suministrar todas las informaciones que dichas entidades les soliciten.

ARTÍCULO 21. Cuando se compruebe, por medio de las actas de visita del Ministerio de Fomento o de la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o con fundamento en las resoluciones ejecutivas, o en cualquier otra forma que constituya plena prueba, la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos para gozar de la exención, la oficina de hacienda practicará la liquidación respectiva sin reconocer la rebaja de impuestos.

ARTÍCULO 22. En caso de enajenación de una empresa, consistente en una industria básica, podrá traspasarse el reconocimiento a que se refiere el artículo 14, con autorización de la División de Impuestos Nacionales, la cual comunicará el traspaso al Ministerio de Fomento.

### CAPITULO III

#### INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS A LA PRODUCCION DE HIERRO

ARTÍCULO 23. Gozan de la exención establecida en el artículo 114 de la Ley 81 de 1960, las sociedades cuyo objeto exclusivo sea el desarrollo de industrias complementarias a la producción de hierro, siempre que estén sometidas o se so-

metan a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 24. La exención comprende el impuesto básico de renta, y también el complementario de exceso de utilidades, si se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones.

ARTÍCULO 25. La sociedad que considere tener derecho a las exenciones deberá acompañar cada año a su declaración de renta y patrimonio, lo siguiente:

a) Certificación expedida por la Cámara de Comercio sobre la constitución, existencia y representación de la sociedad;

b) Certificación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la cual conste que está sometida a su vigilancia;

c) Información sobre el valor total de la materia prima consumida;

d) Información sobre el valor de la materia prima empleada, que haya sido producida por Acerías Paz del Río, S. A., y nombre y dirección de la persona que haya suministrado la materia prima;

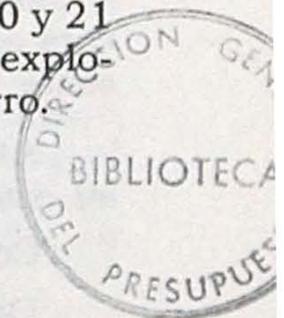
e) Información sobre el valor de las materias primas extranjeras consumidas, que hayan sido importadas al país en trueque por artículos de Paz del Río, S. A., acompañada de certificaciones de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República sobre la operación respectiva de trueque.

ARTÍCULO 26. Lo dispuesto en los artículos 17, 19, 20 y 21 del presente Decreto es aplicable a las sociedades que explotan industrias complementarias a la producción de hierro.

#### CAPITULO IV

#### SOCIOS Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 27. Los contribuyentes, socios o accionistas de sociedades que tengan como único objeto la explotación de una industria básica o complementaria a la producción de hierro, nueva, gozan de exención, en la proporción que establezca la resolución ejecutiva respecto de los impuestos que



graven las participaciones, dividendos, aportes o acciones respectivos.

La rebaja del impuesto básico de renta que recae sobre dividendos, tendrá lugar respecto de los distribuidos con base en las utilidades realizadas por la compañía durante los años en que ésta hubiere gozado de exención.

**ARTÍCULO 28.** La exención comprende los siguientes impuestos:

- a) Para las sociedades, el impuesto básico de renta, y
- b) Para las personas naturales, el impuesto básico de renta y el complementario de patrimonio.

**ARTÍCULO 29.** El Ministerio de Fomento calificará el carácter de industria nueva en la misma resolución que expida, de conformidad con los artículos 11 a 14 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 30.** Para tener derecho a la exención, los socios y accionistas deberán informar en su declaración de renta y patrimonio sobre el número y fecha de la resolución del Ministerio de Fomento en la cual se hubiere reconocido que la compañía respectiva explota una industria básica nueva en forma exclusiva.

Además, los accionistas deberán acompañar un certificado de la respectiva sociedad, en la cual se exprese la cuantía de los dividendos repartidos o abonados en cuenta, con base en las utilidades realizadas durante los años en que la compañía hubiere gozado de la exención.

**ARTÍCULO 31.** La liquidación de los impuestos se practicará en la forma establecida en los artículos 16 y 17 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 32.** El presente Decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS

*Hernando Agudelo Villa,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*Rafael Unda Ferrero,*  
Ministro de Fomento.

## DECRETO NUMERO 1391 DE 1961

(junio 23)

por el cual se establece el trámite que deben seguir los recaudos por concepto de impuesto de fomento eléctrico y siderúrgico y de licores destilados de producción nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le otorga el artículo 134 de la Ley 81 de 1960,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Dentro de los cinco primeros días de cada mes la División de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público consignará el 90% de lo recibido por concepto del impuesto especial de fomento eléctrico y siderúrgico en el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en calidad de depósito a favor de la Nación. El 10% restante corresponde a la cuota para educación, prevista en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico aplicará los depósitos de que trata el artículo anterior, como aporte de la Nación en el capital del Instituto, en la cuantía que las autorizaciones contenidas en los acuerdos mensuales de gastos lo permitan.

ARTÍCULO 3º El 5% de las cantidades que perciba el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, por concepto del impuesto del 3%, deberá permanecer en depósito, a favor de la Nación, con el objeto de atender a las devoluciones de las cantidades pagadas en exceso por los contribuyentes por el mencionado concepto.

Anualmente se podrán hacer ajustes en la cuenta de depósito, con el objeto de que la cantidad depositada equivalga al 5% del valor total de los recaudos afectados en el año.

En los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se tomarán las medidas conducentes para la aplicación del presente artículo.

**ARTÍCULO 4º** Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes los Departamentos deberán consignar, a órdenes de la División de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo recaudado por impuestos al consumo de licores destilados, de producción nacional, en la siguiente forma:

- a) El 10% en el Banco de la República;
- b) El 45% en la respectiva sociedad filial del Instituto de Fomento Municipal de la correspondiente sección político-administrativa, y
- c) El 45% en la respectiva sociedad filial del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico o en la Corporación Regional Autónoma que haya asumido el fomento eléctrico en la Sección correspondiente.

**ARTÍCULO 5º** Las entidades depositarias de los fondos de que trata el artículo anterior podrán capitalizar tales dineros en calidad de aportes de los Institutos mencionados a sus respectivas sociedades filiales, cumpliendo los otros requisitos legales, en la cuantía que los acuerdos mensuales de ordenación de gastos lo permitan. Las acciones o títulos correspondientes se cederán por los Institutos a favor de los respectivos Departamentos.

**ARTÍCULO 6º** Los Institutos de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico y de Fomento Municipal, tendrán acceso por intermedio de sus visitadores a las dependencias departamentales, encargadas de la liquidación de este impuesto, para efectos de su confrontación.

**ARTÍCULO 7º** Los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de licores destilados, causados hasta el 31 de diciembre de 1960 en los Departamentos, y los causados o que se causen en las Intendencias y Comisarías, siguen el régimen establecido antes de la vigencia de la Ley 81 de 1960.

Los recaudos por el mismo concepto causados durante el año de 1961 en los territorios departamentales, que no hayan sido consignados por los Departamentos, deberán depositarse por éstos en la forma prevista en el artículo 4º, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente Decreto.

Cuando los recaudos de que trata el inciso anterior hayan sido consignados a favor de la División de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se seguirá el trámite establecido en el Decreto 579 de 1959.

ARTÍCULO 8º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS

*Hernando Agudelo Villa,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*Rafael Unda Ferrero,*  
Ministro de Fomento.

## DECRETO NUMERO 1392 DE 1961

(junio 23)

por el cual se reglamenta la distribución del impuesto especial de fomento eléctrico y siderúrgico.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 101 y 105 de la Ley 81 de 1960, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 51 de 1960, el Gobierno está facultado para destinar parte del impuesto especial del 3% al fomento eléctrico del país cuando los planes de capitalización de Acerías Paz del Río, S. A. y los compromisos con el Banco de la República lo permitan;

Que los planes de capitalización de Acerías Paz del Río, S. A., pueden realizarse, destinando a tal fin parte de los recaudos del impuesto del 3% para fomento eléctrico y siderúrgico;

Que los compromisos existentes con el Banco de la República permiten destinar una parte del impuesto especial del 3% al fomento eléctrico del país,

### DECRETA:

ARTÍCULO 1º Los contribuyentes del impuesto especial para fomento eléctrico y siderúrgico, podrán exonerarse del pago de las dos terceras partes del impuesto, mediante la suscripción de acciones de Acerías Paz del Río, S. A., en cantidad equivalente a la mencionada proporción. La tercera parte restante deberá pagarse como impuesto en las Administraciones

o Recaudaciones de Impuestos Nacionales o en los bancos autorizados, con destino al fomento eléctrico. Cuando los contribuyentes no hagan uso de la facultad de suscribir acciones, la empresa las emitirá a favor de la Nación.

ARTÍCULO 2º La proporción prevista en el artículo anterior podrá reformarse cuando se modifiquen los convenios con el Banco de la República o cuando la capitalización de Acerías Paz del Río, S. A. y los compromisos con el citado Banco queden satisfechos.

ARTÍCULO 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS

*Hernando Agudelo Villa,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*Rafael Unda Ferrero,*  
Ministro de Fomento.

## DECRETO NUMERO 1394 DE 1961

(junio 23)

por medio del cual se reglamenta el artículo 120 de la Ley 81 de 1960.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales y de las que le confiere la Ley 81 de 1960,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º La renta originada en las exportaciones de productos nacionales distintos del petróleo y sus derivados, banano, cueros crudos de res, metales preciosos y café no transformado industrialmente, está exenta del impuesto sobre la renta.

Se presume de derecho que la renta originada en el negocio de exportación, es igual al 40% del valor de las ventas brutas de los productos exportados.

ARTÍCULO 2º Cuando al restar de la renta líquida total el valor de la exención, se afecte en más del 50% la renta líquida proveniente de fuentes distintas al negocio de exportaciones, se limitará la renta exenta a una suma que no afecte la renta líquida proveniente de tales fuentes en proporción superior.

ARTÍCULO 3º Para los fines de la limitación prevista en el artículo anterior, al calcular la renta líquida originada en fuentes distintas a la del negocio de exportación, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) No deben computarse los gastos directos de los productos exportados, tales como los de transporte de los mismos, comisiones de venta, derechos aduaneros, etc.;

b) Los gastos y deducciones que se relacionen exclusivamente con los ingresos de fuentes distintas, son deducibles totalmente;

c) Las expensas y demás deducciones que tengan relación de causalidad, tanto con el negocio de exportaciones como

con las utilidades de fuentes distintas, se deben repartir proporcionalmente a los ingresos brutos respectivos.

d) Cuando parte de los productos se exporte y parte se venda en el país, los costos comunes deben repartirse proporcionalmente a las ventas en el interior y en el exterior.

ARTÍCULO 4º Para que pueda ser concedida la exención de la renta líquida, producto de las exportaciones, el contribuyente debe presentar, junto con la declaración de renta, las siguientes informaciones y anexos:

a) Información acerca del valor total de los productos exportados, acompañada de certificados expedidos por la Oficina de Registro de Cambios y del Banco de la República, con los cuales se compruebe la clase de productos exportados, su cantidad, su valor y el reintegro de las divisas producto de las exportaciones;

b) Relación discriminada y separada de los gastos directos de los productos exportados, de los generales que tengan relación, tanto con los ingresos por concepto de exportaciones como con los ingresos de otras fuentes, y de los que sólo afecten a estas últimas.

ARTÍCULO 5º Todo acto de connivencia entre el productor y el intermediario exportador, o entre aquél, éste y el importador del exterior, tales como la venta de los productos por parte del primero al exportador, a un precio notoriamente inferior al de venta acostumbrado por otros consumidores, o cualquiera otro tendiente a disminuir fraudulentamente las rentas gravables, será sancionado con la pérdida del beneficio a que se refieren los artículos anteriores, no solamente en relación con el respectivo año gravable en que tales hechos sucedan, sino también para los siguientes y en forma definitiva.

ARTÍCULO 6º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS

*Hernando Agudelo Villa,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*Rafael Unda Ferrero,*  
Ministro de Fomento.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 197 DE 1961  
(junio 23)

por la cual se determinan la cuantía de las exenciones del impuesto sobre la renta y las industrias básicas de que tratan los artículos 112 y 113 de la Ley 81 de 1960 y el Decreto número 138 de 1961.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de la facultad que le otorga el artículo 113 de la Ley 81 de 1960, y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Para efecto de las exenciones del impuesto sobre la renta, de que tratan los artículos 112 y 113 de la Ley 81 de 1960, determinánanse en la siguiente forma las industrias básicas necesarias para el desarrollo económico del país y la cuantía de las respectivas exenciones:

Numeral	Industria básica	Exención
1.	Extracción en el país de asbesto y preparación del mismo para su utilización industrial (sin incluir esta última) . . . . .	100%
2.	Extracción y refinación de azufre, mediante el tratamiento de minerales o el aprovechamiento de otras fuentes existentes en el país	75%
3.	Extracción o beneficio de carbón . . . . .	100%
4.	Producción de coke, acompañada de recuperación de los alquitranes y aceites livianos que resultan directamente de la destilación del carbón . . . . .	100%

Numeral	Industria básica	Exención
5.	Obtención de productos químicos mediante el aprovechamiento exclusivo de los alquitranes o de los aceites livianos de que trata el numeral 4 . . . . .	100%
6.	Elaboración de productos químicos con base en el aprovechamiento exclusivo o casi exclusivo de: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Gas natural o de petróleo;</li> <li>b) Gas residual de las refinerías de petróleo;</li> <li>c) Otros productos resultantes de los procesos de refinación de petróleo en el país, o,</li> <li>d) Otros productos químicos resultantes de la transformación de los productos obtenidos por el aprovechamiento de los contemplados en los ordinales a), b) y c) de este numeral . . . . .</li> </ul>	100%
	En ningún caso se entenderán incluidas en este numeral como industrias básicas la producción de gasolina, de aceites combustibles, de asfaltos, de lubricantes, de grasas o de ácido nafténico.	
7.	Transformación, por procesos químicos, del alcohol de caña de azúcar producido en el país, en productos químicos primarios, o de transformación de éstos en otros productos químicos . . . . .	100%
8.	Producción de ácido sulfúrico o de carburo de calcio: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Utilizando totalmente materia prima nacional . . . . .</li> <li>b) Utilizando materia prima nacional, cuyo valor no sea inferior al 60% del valor total de la materia prima empleada . . . . .</li> </ul>	100% 10%
9.	Transformación de acetileno, producido en el país, en productos químicos . . . . .	100%

Numeral	Industria básica	Exención
10.	Producción de pulpa química, tipo alfa-celulosa, siempre que se utilice materia prima nacional por valor no inferior al 60% del valor total de la materia prima empleada	100%
11.	Producción de pulpa para papel:	
	a) Utilizando materia prima nacional, cuyo valor no sea inferior al 90% del de la materia prima empleada . . . . .	100%
	b) Utilizando materia prima nacional, cuyo valor no sea inferior al 60% del de la materia prima empleada . . . . .	10%
12.	Producción de fertilizantes, de fungicidas, de insecticidas o de herbicidas, siempre que se utilice materia prima nacional por valor no inferior al 60% del valor total de la materia prima empleada, sin computar los elementos que se utilicen en la formulación como diluyentes o material de carga . . . . .	100%
13.	Fabricación de mechas (tops) de lana, a partir de lana en masa, sucia o lavada sobre el animal, siempre que se utilice materia prima nacional por valor no inferior al 60% del valor total de la materia prima empleada	100%
14.	Producción de fibras artificiales (no celulósicas), siempre que se utilice materia prima nacional por valor no inferior al 60% del valor de la materia prima empleada . . . . .	100%
15.	Producción de arrabio por la reducción de minerales de hierro extraídos en el país, acompañada o no de cualquier género de transformación ulterior del mismo . . . . .	100%
16.	Producción de hierro o acero, con base en el aprovechamiento de arrabio o de chatarra, acompañada o no de cualquier género de transformación ulterior del mismo, siempre que se utilice materia prima nacional por valor no inferior al 60% del valor total de la materia prima empleada Para efecto de este numeral se entenderá	

Numeral	Industria básica	Exención
	por materia prima nacional la chatarra recolectada en el país, aunque provenga de artículos que originalmente fueron importados	50%
17.	Producción de aluminio, cobre, zinc, plomo u otros materiales no ferrosos (excepto los preciosos), por el beneficio de minerales extraídos en el país, acompañada o no de cualquier género de transformación ulterior de los mismos. . . . .	100%
18.	Fabricación de máquinas o de máquinas-herramientas, siempre que se utilice materia prima nacional por valor no inferior al 60% del valor total de la materia prima empleada	100%

ARTÍCULO 2º Determinase en el 100% la cuantía de la exención del impuesto sobre la renta de que gozarán, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 81 de 1960, las sociedades actualmente existentes o que se establezcan antes de 1970 que tengan por objeto permanente y exclusivo el desarrollo de industrias complementarias de la producción de hierro y que utilicen en su proceso de transformación artículos de Acerías Paz del Río, S. A., o importados al país en trueque por esos productos, cuyo valor equivalga a más del 50% del de la materia prima empleada.

ARTÍCULO 3º Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa*

## DECRETOS EN ELABORACION

En el momento de entrar en prensa la edición de este Anexo (septiembre de 1961), se encuentran en elaboración los decretos reglamentarios de los siguientes aspectos de la Reforma Tributaria:

- a) Reglamentario de la reserva exenta del 5% para fomento económico y de las exenciones para las empresas colombianas de transporte aéreo;
- b) Reglamentario del impuesto de zonas de acción urbana;
- c) Revisión del decreto reglamentario de la Reforma Tributaria, en cuanto a sociedades extranjeras.